

ACTA DE LA SESION ORDINARIA CELEBRADA POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO

PLENO EL DIA VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL TRECE

=====

En la Ciudad de Carmona, siendo las 11.34 horas del día **VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL TRECE** bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Juan M. Ávila Gutiérrez se reúnen, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, los Sres. Concejales, D. Juan Carlos Ramos Romo, D. José Francisco Corzo Ballester, Dña. M^a Ángeles Íñiguez Belloso, D. Alberto Sanromán Montero, D^a. M^a Teresa Ávila Guisado, D. Ramón Gavira Gordón, D^a. M^a del Carmen García Fernández, D^a Angélica Alonso Ávila, D^a. Encarnación M^a Milla González, D. César Manuel López Nieto, D^a. Adriana Espinoza Hernández, D. Miguel Rivas Cano, D. José Gabriel Mateo Arias, D^a. M^a Ángeles Martín Martín, D^a. M^a de Gracia Triguero González, D. Antonio Pinelo Gómez, D^a. M^a del Carmen González Ortíz, D. Juan Manuel Fajardo Belloso, D^a. Ana M^a López Osuna y D. Eduardo Ramón Rodríguez Puerto, asistidos de la Sra. Secretaria General de la Corporación, Dña. Valle Noguera Wu, al objeto de celebrar sesión ORDINARIA del Pleno en PRIMERA convocatoria.

La sesión se desarrolla con arreglo al siguiente orden del día:

PUNTO 1º.- RESOLUCIONES DE LA ALCALDÍA DESDE EL N° 326 AL N° 480 DE 2013 Y ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.- Seguidamente se da cuenta, a los efectos previstos en el art. 42 del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de las Resoluciones dictadas por la Alcaldía desde el n° 326/13 al n° 480/13, quedando el Ayuntamiento debidamente enterado.

Asimismo, y en cumplimiento de los Arts. 20,1 c) y 22,2 a) de la Ley 7/85, de 2 de Abril, según redacción dada por la Ley 11/99 de 21 de Abril, se da cuenta de los acuerdos de la Junta de Gobierno Local que se han producido hasta la fecha.

PUNTO 2º.- APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE NORMAS MÍNIMAS DE HABITABILIDAD, SALUBRIDAD Y SEGURIDAD DE LAS EDIFICACIONES EXISTENTES PARA SU RECONOCIMIENTO EN SITUACIÓN DE ASIMILACIÓN AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN.- Por la Sra. Secretaria y de Orden de la Presidencia se da lectura al Dictamen de la Comisión Informativa Permanente de Urbanismo y Asuntos a tratar en Pleno, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento adoptado en sesión de fecha de 30 de noviembre de 2.012 se aprobó inicialmente la Ordenanza municipal sobre normas mínimas de habitabilidad, salubridad y seguridad de las edificaciones existentes para su reconocimiento en situación de asimilación al régimen de fuera de ordenación.

Dispuesta la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla n° 17, de fecha de 22 de enero de 2.013, así como en el tablón municipal de anuncios desde el día 22 de enero hasta el 26 de febrero de 2.013, al objeto de abrir el preceptivo periodo de información pública durante un plazo de treinta días hábiles -el cual finalizó el día 27 de febrero de 2.013-, se han presentado 834 alegaciones, según se acredita mediante certificado de la Sra. Secretaria del Ayuntamiento obrante en el expediente.

El contenido esencial de las alegaciones formuladas se expone en el informe emitido por la Jefatura de Servicio del Área de Urbanismo, de fecha de 19 de marzo de 2.013, agrupadas por razón de su identidad. En el mencionado informe se exponen así mismo los fundamentos comunes que sirven para contestar a las alegaciones que plantean cuestiones sustancialmente iguales, en atención a lo previsto sobre esta circunstancia en el artículo 86.3 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la forma que sigue:

a) Alegaciones presentadas por propietarios de las urbanizaciones de “La Barca”, “Santaella de Fátima”, “Los Frutales del Alcor”, “Los Naranjos” y “La Torrecilla”.

1. Artículo 1: El motivo por el que no existe ninguna referencia en la Ordenanza a las edificaciones existentes antes de la entrada en vigor de la Ley 19/1.975, de 2 de mayo, no es otro que para estas edificaciones no es predicable en ningún caso la situación de asimilación al régimen de fuera de ordenación. Así el artículo 3.3. del Decreto 2/2.012 somete estas edificaciones a dos regímenes dependiendo de si se ajustan a la ordenación territorial y urbanística o no, de tal forma que en el primer caso se someterán a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto, quedando sometidas al régimen establecido por el legislación urbanística, pudiendo concederse para ellas licencia de ocupación o utilización en el caso de que obtuviesen del Ayuntamiento una certificación acreditativa de su adecuación a la ordenación territorial y urbanística y cumpliesen los requisitos exigidos en el artículo 3.3.

En el caso de que dichas edificaciones no se ajustasen a la ordenación territorial y urbanística, el régimen aplicable sería el del artículo 7 del Decreto 2/2.012. Es decir, el régimen de la situación legal de fuera de ordenación, para lo cual se exige asimismo la obtención de una certificación municipal. Asimismo, podrá concederse a estas edificaciones licencia de ocupación o utilización en determinadas condiciones.

Como puede deducirse con claridad, estos dos regímenes son radicalmente diferentes del aplicable a las edificaciones susceptibles de reconocimiento de la situación de asimilación al régimen de fuera de ordenación.

Siendo así el objeto de la Ordenanza regular las condiciones mínimas que han de reunir éstas edificaciones “como requisito previo e indispensable para el inicio, en su caso, del procedimiento de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación”, es lógico no encontrar en su articulado expresión o referencia alguna a las denominadas “edificaciones antiguas”, ni siquiera para excluirlas de su regulación ya que ello se presupone así en atención a la regulación que se ofrece para las mismas en los artículos 3, 6 y 7 del Decreto 2/2.012.

2. Artículo 2.2. apartados a), b), c), d) y e): El artículo 5.1 del Decreto 2/2.012 obliga a los Ayuntamientos para que regulen unas normas mínimas de habitabilidad, seguridad y salubridad de las edificaciones en suelo no urbanizable. La referencia al cumplimiento de estas condiciones se contienen en otros artículos del mismo Decreto, así en los artículos 10.1.c), 11.3.b) y 12.1.b). En cualquier caso la incompatibilidad con otros usos autorizados se enlaza en el artículo 2.2.a) con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ordenanza y a éste hay que remitirse para entender el significado de aquella referencia. Así si acudimos a la redacción de este artículo 4, observamos que el apartado 1 reclama que la ubicación de la edificación respete las distancias mínimas exigidas respecto de otros usos que resulten incompatibles con la propia edificación. Ésta exigencia en modo alguno resulta desproporcionada con la situación de asimilación al régimen de fuera de ordenación. No ha de perderse de vista que estas edificaciones han de seguir manteniendo su situación jurídica de ilegalidad y que su régimen supone mayores restricciones que las edificaciones en situación legal de fuera de ordenación. Ello no impide que pueda ser objeto de uso pero ello no puede serlo de forma absoluta y sin ningún tipo de límites, sino es con la garantía de que al menos cumple unas condiciones mínimas. Pretender reconocer una situación de asimilación para un edificio nacido al margen de la legalidad y que su ubicación es incompatible con otro uso autorizado por no guardar las distancias mínimas exigidas por la normativa sectorial supondría una dispensa singular a esta legislación así como un agravio comparativo inasumible e injusto respecto a la edificación que si está debidamente autorizada. En apoyo de esta regulación, ha de añadirse que esta condición así como las que se regulan en las letras b), c), d) y e) del artículo 2.2 de la Ordenanza -que a su vez, se remiten a la regulación contenida en los artículos 4, 5, 6, 7 y 8- están recogidas en su esencia en la Orden de 1 de marzo de 2.013, por la que se aprueban las Normas Directoras para la Ordenación Urbanística en desarrollo de los artículos 4 y 5 del Decreto 2/2.012 (en adelante “las Normas Directoras”).

3. Artículo 3.3.a): La exigencia de la colindancia de las infraestructuras de servicios con la parcela en que se ubique la edificación encuentra su fundamento lógico en la pretensión municipal de evitar que, al discurrir dichas infraestructuras por las cercanías de la parcela y no colinden inmediatamente con ella, se puedan extender dichas infraestructuras hasta pie de parcela y de esta forma expandir la red de infraestructuras generando así una malla impropia del suelo no urbanizable que al mismo tiempo actúe como aliciente para la comisión de futuras infracciones. En este sentido, la no exigencia de que las infraestructuras discurran colindantes con la parcela induciría a la formación de nuevos asentamientos, tal y como se define esta expresión en el artículo 52.6, a) de la Ley 7/2.002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía:

“A dichos efectos se considerará que inducen a la formación de nuevos asentamientos los actos de realización de segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que por sí mismas o por su situación respecto de asentamientos residenciales o de otro tipo de usos de carácter urbanístico, sean susceptibles de generar demandas de infraestructuras o servicios colectivos, impropios de la naturaleza de esta clase de suelo.”

Por otro lado entienden mal los alegantes que ello condicione el grado de desarrollo de las urbanizaciones. Ninguna relación tiene la redacción de dicho artículo con la cuestión traída a colación por los alegantes. La referencia en el artículo 3.3.a) a asentamientos urbanísticos y agrupaciones de edificaciones lo es para exigir además que las infraestructuras colindantes con la parcela no tengan su origen además en una urbanización o agrupación, siendo el fin de este requisito añadido que no se introduzca un nuevo factor que coadyuve al crecimiento de un núcleo de población.

4. Artículos 4 a 8: Como ya se ha argumentado, el reconocimiento de la situación de asimilación a fuera de ordenación no es absoluto e ilimitado, pues si este reconocimiento supondrá la aptitud física del edificio para albergar un uso lo será en la medida en que se reúnan unas condiciones mínimas, para lo cual se faculta a los Ayuntamientos a su establecimiento. En este sentido, la Ordenanza Municipal bebe en gran medida de la regulación ofrecida por las Normas Directoras. El hecho de que no se ajusten a la ordenación territorial y urbanística vigentes no supone en modo alguno que por eso mismo estén exentos de cumplir condición alguno. En este sentido, ha de recordarse –tal y como se cita en la exposición de motivos del Decreto 2/2.012- que el régimen de estas edificaciones ha de sufrir mayores restricciones que una edificación en situación legal de fuera de ordenación, es decir, aquellas que nacieron al amparo de una licencia pero que por razón de la nueva ordenación urbanística han quedado al margen de ésta.

Más concretamente, por lo que se refiere a las condiciones mínimas exigidas en materia de habitabilidad en los apartados 2 y 3 del artículo 7 de la Ordenanza, relativas a sistemas de abastecimiento de agua y red de evacuación de aguas residuales, ello no es incompatible con la documentación técnica que ha de aportarse junto con la solicitud de reconocimiento en la que se describan las obras para dotar a la edificación de los servicios básicos necesarios. Ya el artículo 8 del Decreto 2/2.012 en sus apartados 4 y 5 establece dos formas de prestación de dichos servicios: una, mediante instalaciones de carácter autónoma; y otra, mediante acometida a las redes de servicios. La regulación del artículo 7 lo que reclama es que, sea una u otra, el abastecimiento de agua y la evacuación de residuos ha de garantizar el cumplimiento de unos requisitos mínimos. La exigencia de estos requisitos no está enfrentada, en el caso de que así proceda, con la conexión a las redes de suministro ni resultan superfluos e innecesarios en tal supuesto. Tan sólo suponen unas condiciones elementales se resuelva la prestación de los servicios básicos de una forma o de otra.

Sin embargo, la alegación relativa al apartado 4 del artículo 7 de la Ordenanza sí merece ser considerada. La expresión –tomada del documento de las Normas Directoras sometida a información pública- ha desaparecido en su integridad en el documento publicado oficialmente y no merece en nuestra opinión seguir manteniendo tal redacción ni ninguna otra, pues habrá de ser otra Ordenanza –la que se dicte en ejercicio de las potestades conferidas a las entidades locales por la normativa sobre residuos y en el marco establecido por ésta- la que regula la forma en que ha de prestarse el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos así como los derechos y las obligaciones de las personas o entidades poseedoras y productoras de residuos municipales.

5. Artículo 9, documentación técnica, letra e): La expresión que se recoge en este artículo sobre cual debe ser el importe mínimo del presupuesto de ejecución material es una reproducción literal de la que se contiene en el artículo 5 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la expedición de la

resolución administrativa de declaración en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 212, de fecha de 11 de septiembre de 2.012; no formulándose alegación alguna durante el periodo en que dicha Ordenanza estuvo expuesta al público.

El cálculo de la cuota tributaria de la tasa se argumentó documentalmente en su momento en el expediente administrativo correspondiente de la Ordenanza Fiscal, no siendo en todo caso el procedimiento de tramitación de una Ordenanza que no tiene naturaleza fiscal el cauce adecuado para debatir cuestiones propias de una Ordenanza fiscal que además ya han sido decididas, encontrándose la misma aprobada definitivamente y vigente.

Más concretamente, en el estudio de ingresos anuales previstos en la Memoria Económica de la misma que acreditó que el cálculo de éstos no superaba en ningún caso el coste del servicio municipal, se tomó como módulo de valoración de la edificaciones susceptibles de reconocimiento de la situación de asimilación el del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla del año en que se elaboró dicha memoria (2012) y no el del año en que se ejecutara la edificación.

El hecho de que hubiera prescrito la posibilidad de exigir tasas por licencia en atención a la antigüedad de la edificación –superior a cuatro años- en nada empece al hecho de que si se desea el reconocimiento de la situación de asimilación ello despliegue una actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se cumplen las disposiciones normativas de aplicación a las mismas. Esto constituye el hecho imponible de la tasa que ya está establecida y vigente en el Ayuntamiento de Carmona mediante la correspondiente Ordenanza fiscal. Esta actividad, aun cuando hubiese transcurrido mucho tiempo desde la finalización de la edificación, se despliega en el momento en que el reconocimiento se solicita, por lo que a este momento ha de estarse para que se produzca el devengo de la tasa, tal y como establece el artículo 8 de la referida Ordenanza Fiscal.

La cuota de la tasa ya está establecida en una Ordenanza de carácter fiscal y debiera haber sido en el trámite de información pública de ésta cuando debiera haberse formulado una sugerencia o propuesta sobre una tasa fija o variable.

6. Disposición Adicional Segunda: La situación de asimilación al régimen de fuera de ordenación no es exclusiva de las edificaciones aisladas que se encuentren sobre suelo clasificado como suelo no urbanizable. Ciertamente es que el Decreto 2/2.012 se refiere a éstas, pero no ha de olvidarse que el antecedente normativo del que parte éste es el Decreto 60/2.010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía. Y es en el artículo 53 de éste donde encontramos la regulación de esta situación, que no se limita a una clase de suelo determinada, por lo que es plenamente aplicable a suelo urbano y urbanizable.

Una vez aclarado esto, el sentido de esta Disposición Adicional Segunda no es otro que detallar el alcance que debe tener el reconocimiento de la situación de asimilación en las urbanizaciones del término municipal dependiendo de la clase y categoría de suelo en que se encuentren. Así en las que se sitúen sobre suelo urbano no consolidado o urbanizable, queda aún pendiente por ultimar el proceso de regularización urbanística que se diseñó en todos sus pasos en la Modificación de las Normas Subsidiarias Municipales por la que se establecen las Normas para las urbanizaciones y parcelaciones así como sus condiciones mínimas de urbanización, aprobadas definitivamente en 1 de julio de 1.998. De tal forma que si la solicitud de reconocimiento de asimilación se produce tras la recepción de las obras de urbanización –momento en el cual se produce la terminación de las actuaciones de urbanización, según establece el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2.008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo- el alcance de este reconocimiento debe ser total. Si no es así, es decir, hasta tanto no tiene lugar la recepción de las obras de urbanización, el alcance debe ser limitado y no extenderse nunca a la especificación de los servicios básicos que puedan prestarse por las compañías suministradoras ni a las condiciones de los correspondientes suministros, pues de lo contrario asistiríamos a una ruptura de la lógica secuencial urbanística que ha de inspirar todo proceso de regularización. Pretender que esto no sea así implicaría un auténtico fraude de ley, es decir, la realización de un acto al amparo de una norma pero que persiga un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o prohibido por él, según se recoge en el artículo 6.4 del Código Civil.

Por último, las edificaciones situadas en urbanizaciones sobre suelo no urbanizable no podrán acceder al reconocimiento de esta situación hasta tanto no se incorporen al Plan General de Ordenación Urbanística y se apruebe éste, tal y como reclama la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 2/2.012.

b) Alegaciones presentadas por personas que señalan como domicilios a efectos de notificaciones los apartados de correos nº 138 y 167 de Carmona.

1. Exposición de Motivos: Como ya se ha dicho anteriormente, la situación de asimilación al régimen de fuera de ordenación no es exclusiva de las edificaciones aisladas que se encuentren sobre suelo clasificado como suelo no urbanizable. Ciertamente es que el Decreto 2/2.012 se refiere a éstas, pero no ha de olvidarse que el antecedente normativo del que parte éste es el Decreto 60/2.010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía. Y es en el artículo 53 de éste donde encontramos la regulación de esta situación, que no se limita a una clase de suelo determinada, por lo que es plenamente aplicable a suelo urbano y urbanizable. El hecho de que esta Ordenanza tome

como amparo fundamental al artículo 5 del Decreto 2/2.012 no impide al Ayuntamiento en ejercicio de su potestad reglamentaria, extenderse puntualmente –como así se hace- a edificaciones que se sitúen en suelo urbano o urbanizable, siempre y cuando ello no suponga un atentado o quiebra de la normativa de superior jerarquía.

En cuanto a la extensión de la situación de asimilación al régimen de fuera de ordenación, como igualmente se ha razonado con ocasión de las alegaciones precedentes, en esta Ordenanza no se hace ninguna referencia a las edificaciones existentes antes de la entrada en vigor de la Ley 19/1.975, de 2 de mayo, por la sencilla razón de que para estas edificaciones no es predicable en ningún caso la situación de asimilación al régimen de fuera de ordenación. A tal efecto nos remitimos al apartado 1 de la contestación a las alegaciones precedentes a éstas. No existe por ello confusión alguna en esta cuestión, pues no se somete al régimen de asimilación a estas edificaciones en esta Ordenanza.

2. Artículo 1: En coherencia con lo expuesto en el apartado anterior, resulta incoherente rectificar la redacción del artículo 1 en orden a excluir a unas edificaciones que por norma de superior jerarquía no se sujetan al régimen de asimilación.

3. Disposición Adicional Primera: Como ya se ha dicho anteriormente, la situación de asimilación al régimen de fuera de ordenación no es exclusiva del suelo no urbanizable ni excluyente para las edificaciones que se localicen en suelo urbano o urbanizable.

El hecho de que se les excluya de la aplicación de las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 7, lo es por la sencilla razón de que como se dice textualmente en el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera “... el supuesto normal será la conexión a los servicios básicos en funcionamiento”. Es decir, que la prestación de los servicios básicos se realizará para la edificación mediante su conexión a las redes de suministros, por el hecho de estar localizadas sobre suelo urbano o urbanizable en los que esos servicios básicos ya se encuentran en funcionamiento. Es por ello que resulta incomprensible que por recoger esta fórmula de prestación de los servicios se concluya por los alegantes que ello supone una restricción de los derechos de estos ciudadanos, entre los cuales, el de acceso al agua potable. Precisamente lo que esta disposición adicional prevé es que ante unos servicios básicos en funcionamiento sobre el suelo en que se ubican las edificaciones, no se exijan unas condiciones que resultan superfluas cuando la prestación se va a realizar mediante la conexión a las redes ya en funcionamiento.

4. Artículo 2.1.a): No se debe excluir en su redacción a algo que no figura en ella, por lo ya razonada anteriormente.

5. Artículo 3.3.a): Nos remitimos sobre esta alegación a lo ya expuesto en el apartado 3 de la contestación a las alegaciones precedentes.

6. Artículo 7.4: Nos remitimos a lo expuesto en el apartado 4 de la contestación a las alegaciones precedentes, acogiendo así la alegación formulada, eliminado por completo este apartado del texto de la Ordenanza.

7. Artículo 9, documentación técnica, letra e): Nos remitimos a lo argumentado en el apartado 5 de la contestación a las alegaciones precedentes.

8. Disposición Adicional Segunda: Además de lo ya expuesto en el apartado 6 de la contestación a las alegaciones precedentes –al cual también nos remitimos al objeto de contestar a la alegación referida a esta Disposición- ha de añadirse lo siguiente:

Como ya se ha dicho, el hecho de que no se contemplen las edificaciones de las urbanizaciones situadas sobre suelo urbano y urbanizable en el objeto descrito en el artículo 1 de la Ordenanza, no impide en absoluto que a través de una disposición adicional se adicione o añada al cuerpo normativo central de la ordenanza la regulación de otras cuestiones que guardan una evidente conexión y relación con la situación de asimilación, que además queda anunciada en la exposición de motivos de la Ordenanza, pero que tienen una especificidad propia que no encuentra un acomodo adecuado en la parte articulada de la Ordenanza. Ello es lo propio en la técnica normativa. Para más información puede consultarse la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 29 de julio de 2.005, o disposición que la sustituyese.

El hecho de que desde la normativa de rango superior se diseñen unas condiciones diferentes para acceder a esta situación en función de que la edificación se sitúe sobre suelo no urbanizable o en una urbanización que esté inmersa en un proceso de regularización urbanística, obedece precisamente al respeto a esa normativa superior.

Las edificaciones, construcciones e instalaciones localizadas en las urbanizaciones del término municipal de Carmona tributarán por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en función de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1 /2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba la Ley del Catastro Inmobiliario, norma a la que se remite el artículo 61.3 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, a los efectos de la consideración de qué bienes merecen la consideración de urbanos, rústicos o de características especiales. Y así, el artículo 7.1 de la Ley del Catastro Inmobiliario establece que el carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo. A continuación, en su apartado 2.d) se entiende por suelo de naturaleza urbana el ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones. Por tanto, el hecho de que se haya culminado o no el proceso de regularización de estas urbanizaciones y el hecho de que las edificaciones ubicadas en las mismas sean o no susceptibles de reconocimiento de la situación de asimilación, es un dato por sí mismo indiferente a los efectos de la exacción de este impuesto municipal.

Por último, el pretendido castigo a las urbanizaciones no es tal, sino que responde a la lógica secuencial propia de todo proceso de regularización urbanística, como ya se ha argumentado en el apartado 6 de la contestación a las alegaciones precedentes.

Considerando la procedencia de los argumentos expuestos en el informe de la Jefatura de Servicio del Área de Urbanismo en orden a la contestación de las alegaciones formuladas, argumentos que se comparten en su integridad; la Comisión Informativa de Urbanismo y asuntos a tratar en Pleno PROPONE al Pleno del Ayuntamiento la adopción de los siguientes acuerdos:

Primero.- Desestimar en su integridad las alegaciones formuladas a la Ordenanza Municipal sobre normas mínimas de habitabilidad, salubridad y seguridad de las edificaciones existentes para su reconocimiento en situación de asimilación al régimen de fuera de ordenación, salvo las alegaciones referidas a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 que queda suprimido en la redacción definitiva de la Ordenanza.

Segundo.- Aprobar definitivamente el documento de la Ordenanza Municipal sobre normas mínimas de habitabilidad, salubridad y seguridad de las edificaciones existentes para su reconocimiento en situación de asimilación al régimen de fuera de ordenación, con la supresión del apartado 4 del artículo 7 mencionada anteriormente.

Tercero.- Disponer la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del presente acuerdo así como de la Ordenanza aprobada definitivamente.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a los alegantes, de forma conjunta para aquellos en que así procede, y con advertencia de los recursos procedentes para la defensa de sus derechos e intereses.

Quinto.- Facultar a la Alcaldía para la ejecución del presente acuerdo y la resolución de todas sus incidencias.

La Sra. Milla dice que su grupo se abstiene por entender que el decreto de la Junta se hace atendiendo a necesidades de municipios y que, en el caso de Carmona, no se ajusta a la realidad de las urbanizaciones. Aunque no se legaliza la posibilidad de acceder a servicios de agua, lo que supone un agravio comparativo con las exigencias que se realizan a las urbanizaciones.

El Sr. Pinelo dice que esta Ordenanza pone orden a determinadas actuaciones. Resalta un apartado de la Ordenanza en el que se excluyen a las urbanizaciones que se encuentran en proceso de regularización, pudiéndose dar el caso de viviendas que se acojan a esta ordenanza podrían acceder con anterioridad a los suministros que las urbanizaciones inmersas en proceso de regularización. Al entender que es buena esta ordenanza pero también, injusta, su grupo se abstendrá.

El Sr. Rodríguez Puerto afirma que en la aprobación inicial manifestó su opinión siendo aplicable en estos momentos. Destaca que con esto el Ayuntamiento recauda por las construcciones que no se derriben, y sin dejar de lado las la regularización de las urbanizaciones; esta ordenanza resuelve muchos problemas que se presentan en este municipio.

Finalizado el turno de intervenciones, el Pleno Municipal, con 10 votos a favor procedentes del grupo municipal Popular (9), y del grupo municipal UP Carmona (1), y 11 abstenciones procedentes del grupo municipal IU/CA (7) y del grupo municipal Socialista (4), acuerda aprobar la propuesta que antecede en sus justos términos.

PUNTO 3º.- APROBACIÓN INICIAL DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE EDIFICIOS. Por la Sra. Secretaria y de Orden de la Presidencia se da lectura al Dictamen de la Comisión Informativa Permanente de Urbanismo y Asuntos a tratar en Pleno, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Visto el texto de la Ordenanza municipal de Inspección Técnica de Edificios elaborada por los servicios técnicos municipales en atención a las previsiones contenidas en el Real Decreto-Ley 8/2.011, de 1 de julio, así como en el artículo 156 de la Ley 7/2.002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en orden a la regulación de la obligación legal de realización de una inspección técnica de aquellos edificios con una antigüedad superior a 50 años destinados preferentemente a uso residencial, la cual se hace extensiva asimismo a aquellos incluidos en los Catálogos de Edificios de la Ciudad y su entorno y del Patrimonio Histórico Rural del Plan Especial de Protección del Patrimonio Histórico de Carmona a los que se les asigna los grados de protección A y B; todo ello con el fin de involucrar al ciudadano en la conservación de la edificación, facilitando el cumplimiento de la misma mediante la regulación del trámite administrativo correspondiente, así como la introducción, con la colaboración de los técnicos competentes, de una cultura en los ciudadanos que coadyuve al conocimiento de las patologías de la edificación en el convencimiento de que de ello se derivarán actuaciones inmediatas para evitar que su demora incremente el coste de reparación, lo que redundará en definitiva en una mejor conservación general de la edificación y supone desde una perspectiva global un mayor conocimiento y control del estado de conservación de la edificación de toda la ciudad.

Considerando asimismo el informe emitido por la Jefatura de Servicio del Área de Urbanismo, de fecha de 19 de marzo de 2.013; la Comisión Informativa de Urbanismo y asuntos a tratar en Pleno PROPONE al Pleno del Ayuntamiento la adopción de los siguientes acuerdos:

Primero.- Aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal de la Inspección Técnica de Edificios, en los términos en que se encuentra redactada y que obra en su correspondiente expediente administrativo.

Segundo.- Someter el texto de la Ordenanza al preceptivo trámite de información pública y audiencia a los interesados por plazo de 30 días hábiles, durante el cual se podrán presentar las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Tercero.- Entender definitivamente aprobada la Ordenanza en el supuesto de que transcurrido el plazo señalado no se hubiesen presentado alegaciones, reclamaciones o sugerencias, sin perjuicio de la preceptiva publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.”

Abierto el turno de intervenciones, toma en primer lugar la palabra el Sr. Pinelo Gómez para proponer que la inspección se realice por técnicos municipales para que, mediante una tasa, el Ayuntamiento pueda recaudar ingresos por esos servicios si es técnicamente posible, al tener los técnicos municipales menor volumen de trabajo ante la disminución de solicitudes de tramitaciones o actuaciones urbanísticas.

El Sr. Rodríguez Puerto dice que en la Ordenanza se justifica el Plan Especial consensuado políticamente, se contempla la posibilidad de valorar determinados edificios de manera obligatoria, así como abre la posibilidad de detectar edificaciones con peligrosidad por parte del Ayuntamiento. Entiende que esta Ordenanza tiene únicamente afán recaudatorio ya que el Ayuntamiento tiene medios

suficientes para actuar sobre edificaciones que entrañan peligro, por lo que su grupo votará en contra.

Por su parte, el Sr. Sanromán afirma que el Ayuntamiento no tiene afán recaudatorio al no ingresar nada por ello, ya que será el técnico nombrado por el particular. El Ayuntamiento de oficio no puede intervenir en viviendas de particulares, para el cumplimiento de esta normativa.

Finalmente, la Sra. Milla manifiesta que su grupo entiende que el Ayuntamiento no ingresa nada por esta actuación, y lo que se hace es cumplir la normativa legal aplicable. Se une a la propuesta del grupo municipal Socialista de que el Ayuntamiento mediante los técnicos municipales hicieran informe para que el precio sea público, solicitando que se estudie su viabilidad.

Finalizado el turno de intervenciones, el Pleno Municipal, con 16 votos a favor procedentes del grupo municipal Popular (9), y del grupo municipal IU/CA (7) y 5 abstenciones procedentes del grupo municipal Socialista (4) y del grupo municipal UP Carmona (1), acuerda aprobar la propuesta que antecede en sus justos términos.

PUNTO 4º.- INCOACIÓN DE EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO DE LAS FICHAS DEL CATÁLOGO DE EDIFICIOS DE LA CIUDAD Y SU ENTORNO INCLUIDO EN EL PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE CARMONA CON GRADOS DE PROTECCIÓN C* Y D*. Por la Sra. Secretaria y de Orden de la Presidencia se da lectura al Dictamen de la Comisión Informativa Permanente de Urbanismo y Asuntos a tratar en Pleno, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El 7 de mayo de 2.009 el Pleno del Ayuntamiento de Carmona aprobó definitivamente el Plan Especial de Protección del Patrimonio Histórico de Carmona (PEPPHC), siendo publicado este acuerdo así como el contenido de sus ordenanzas en el Boletín Oficial de la Provincia nº 191 de 19 de agosto de 2.009.

Dicho Plan Especial fue objeto de la interposición de 21 recursos contencioso-administrativos. De éstos, nueve de ellos, se refieren en sus pretensiones a un número total de 12 fichas de inmuebles incluidas en el Catálogo de Edificios de la Ciudad y su Entorno del PEPPHC a los que se les asigna los grados de protección C* y D*. Estos grados de protección suponen en esencia que, a falta de visita previa al inmueble, se estableció un grado de protección extensivo al conjunto del edificio, al mismo tiempo que se articulaba un procedimiento para la modificación de estas fichas con ocasión de la presentación posterior de una propuesta de intervención sobre el edificio, previsto en el artículo 1.5 de las Ordenanzas del PEPPHC en relación con el 1.11 de las mismas.

Todos estos recursos han sido desestimados por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, salvo en lo que respecta a la pretensión referida a la anulación de la catalogación realizada por el Ayuntamiento de Carmona en el PEPPHC. El argumento empleado por el Tribunal no es otro que la falta de motivación suficiente de la inclusión de cada propiedad en el Catálogo junto con el alcance de la protección asignada, lo cual, de conformidad con el informe emitido por el Jefe de Servicio Jurídico del Área de Urbanismo en fecha de 12 de marzo de 2.013 supone una vulneración de los principios constitucionales de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, sancionados en el artículo 9.3 de la Norma Fundamental, y por tanto una causa de nulidad de pleno derecho predicable del resto de fichas incluidas en el mencionado Catálogo que tienen asignado el mismo grado de protección –C*y D*-, no recurridas en vía contencioso-administrativa, y que son aquellas que figuran en listado anexo al referido informe.

Asimismo, se pone de manifiesto en el referido informe la consecuencia inmediata que la anulación de las fichas tiene y tendrá sobre la delegación de competencias que ostenta el Ayuntamiento de Carmona en virtud de la Orden del Consejero de Cultura de 31 de mayo de 2.011 para la autorización de forma directa de las obras y actuaciones que desarrollen o ejecuten el planeamiento urbanístico aprobado, ya que la anulación de las fichas que ya ha fallado el Tribunal Superior de Justicia, más aquellas que se derivasen de la resolución de este expediente, provocarían que el PEPPHC sobreviniese incompleto y falto de regulación en uno de los contenidos que se reclama para estos instrumentos como presupuesto previo para recibir aquella delegación de competencias, cual es la identificación de los elementos patrimoniales existentes y la fijación de un nivel adecuado de protección mediante su catalogación, tal y como reclaman los artículos 29.1 y 31.1.c) de la Ley 14/2.007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía. En este sentido, en futuras intervenciones que se refieran a inmuebles que han quedado sin catalogación la delegación de competencias no operaría, debiendo solicitarse autorización a la Consejería de Cultura, sin que proceda la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 1.5 de las Ordenanzas, en relación con el 1.11 de las mismas.

Considerando la procedencia de los argumentos expuestos en el informe de la Jefatura de Servicio Jurídico del Área de Urbanismo, argumentos que se comparten en su integridad; la Comisión Informativa de Urbanismo y asuntos a tratar en Pleno PROPONE al Pleno del Ayuntamiento la adopción de los siguientes acuerdos:

Primero.- Incoar expediente de revisión de oficio de las fichas del Catálogo de Edificios de la Ciudad y su Entorno incluido en el Plan Especial de Patrimonio Histórico de Carmona con grados de protección C* y D* que figuran en el anexo adjunto al presente informe, por los motivos expresados en el informe jurídico emitido por el Jefe de Servicio Jurídico del Área de Urbanismo.

Segundo.- Dar traslado del expediente al Consejo Consultivo de Andalucía a los efectos de la emisión del correspondiente dictamen.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a la Dirección General de Bienes Culturales e Instituciones Museísticas para su conocimiento y, en particular, de las consecuencias que tendría la revisión de oficio de las fichas que son objeto de este expediente en lo que se refiere a la futura tramitación de las propuestas de intervención, en razón a las consideraciones reflejadas sobre este aspecto en el informe emitido por el Jefe de Servicio Jurídico del Área de Urbanismo.

Cuarto.- Facultar al Alcalde para la ejecución del presente acuerdo y la resolución de todas sus incidencias”

Sin suscitarse intervención alguna, el Pleno Municipal, en votación ordinaria y por unanimidad de los Sres. Capitulares asistentes, acuerda aprobar la propuesta que antecede en sus justos términos.

PUNTO 5º.- DENEGACIÓN DE APROBACIÓN INICIAL DE ESTUDIO DE DETALLE SOBRE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN “PRADOLLANO”. Este punto se retira del orden del día.

PUNTO URGENTE I. MOCIÓN IU/CA CONTRA LAS BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN CARMONA.-

- **Justificación de la urgencia:** Nuestro pueblo continúa manteniendo numerosas barreras arquitectónicas que impiden a diario a muchos carmonenses tener una vida normalizada y poder acceder a todas las dependencias municipales y pasear por todas las calles.

Es, por tanto, urgente promover la adaptación progresiva del entorno existente mediante la creación de un Plan Municipal de Accesibilidad, con un diagnóstico completo de barreras arquitectónicas en la ciudad, y un plan de actuación para la adaptación de estos lugares.

- **Votación de la urgencia:** por unanimidad de los Sres. Capitulares asistentes.

Por D. Miguel Rivas Cano y de Orden de la Presidencia se da lectura a la propuesta epigrafiada, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Exposición de motivos

El Decreto 72/1992, de 5 de mayo por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía, tiene como objeto “establecer las normas y criterios básicos destinados a facilitar a las personas afectadas por cualquier tipo de discapacidad orgánica, permanente o circunstancial, la accesibilidad y utilización de los bienes y servicios de la sociedad, evitando y suprimiendo las barreras y obstáculos físicos o sensoriales que

impidan o dificulten su normal desenvolvimiento.”

Por su parte, la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promociones de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas recoge que “La planificación y la urbanización de las vías públicas, de los parques y de los demás espacios de uso público, se efectuarán de forma que resulten accesibles para todas las personas y, especialmente, para las que estén en situación de limitación o con movilidad reducida”.

En el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, tiene por objeto establecer las normas y criterios que sirvan de desarrollo a lo establecido en el Título VII de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las personas con discapacidad en Andalucía, en relación con la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte, con el fin de garantizar a las personas afectadas con algún tipo de discapacidad física o sensorial, permanente o circunstancial, la accesibilidad y utilización de los bienes y servicios de la sociedad, evitando y suprimiendo las barreras y obstáculos físicos o sensoriales que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento.

Igualmente, el II Plan de acción integral para las personas con discapacidad en Andalucía 2011-2013, contempla entre sus acciones la mejora de la accesibilidad urbanística, en la edificación y el transporte. Pretende lograr la accesibilidad de los entornos físicos de forma que se procure la no discriminación y la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. Para ello, se proponen cambios en el sistema normativo que regula la accesibilidad arquitectónica y en el transporte, la promoción de actuaciones para la adaptación progresiva del entorno existente, así como el desarrollo de actividades de asesoramiento, investigación y formación en la materia.

Nuestro pueblo continúa manteniendo numerosas barreras arquitectónicas que impiden a diario a muchos carmonenses tener una vida normalizada y poder acceder a todas las dependencias municipales y pasear por todas las calles. En nuestro pueblo no hay un Plan de accesibilidad cuyo objetivo sea hacer accesible gradualmente el urbanismo, las infraestructuras, los edificios e instalaciones y los transportes existentes mediante la correspondiente eliminación de barreras. Es, por tanto, urgente promover la adaptación progresiva del entorno existente mediante la creación de un Plan Municipal de Accesibilidad, con un diagnóstico completo de barreras arquitectónicas en la ciudad, y un plan de actuación para la adaptación de estos lugares.

Tenemos que acabar con esta situación de discriminación y peligrosidad de forma inmediata.

Por todo ello, el Grupo Municipal de IULVCA de Carmona presenta la siguiente Propuesta:

1. Realizar el Plan Municipal de Accesibilidad, que incluya un estudio sobre las deficiencias en materia de barreras arquitectónicas en nuestro pueblo y una estrategia para acabar de forma paulatina con las mismas”.

Toma la palabra, en primer lugar, el Sr. Sanromán que dice que las actuaciones que se hacen desde el Ayuntamiento se vienen realizando desde hace años, incluso desde antes de esta legislatura. Sería recomendable realizar el plan propuesto, si bien no hay un plazo legal para su realización, aunque sí hay normativa andaluza aplicable a la eliminación de las barreras. Entiende que es una obligación de las Administraciones Públicas realizar este diagnóstico y considera que es beneficioso para el municipio.

El Sr. Pinelo dice que su grupo también se une a la moción, recordando que en septiembre de 2011 a propuesta de su grupo se aprueba la mesa de personas con discapacidad y tras más de un año no se ha hecho nada. Su grupo vota a favor pero pide que se lleven a término los acuerdos plenarios.

El Sr. Rodríguez Puerto dice que su grupo votará favorablemente, haciendo mención a la moción de autobuses Casal, presentada por su grupo hace 11 meses. Reitera que se trabaje en esta línea para adaptar el municipio a las necesidades.

Seguidamente, interviene el Sr. Alcalde diciendo que el equipo de gobierno ha reunido con la empresa Casal, cuestión de la que tiene constancia el grupo municipal UP Carmona por escrito. En torno a la accesibilidad todas las actuaciones se efectúan según la normativa vigente que la recoge, si bien recoge las opiniones versadas y se suma a ellas.

El Sr. Rivas Cano pone de manifiesto que las comisiones no se celebran, por lo que solicita que los técnicos municipales realicen el diagnóstico y, tras ello, se reúnan los grupos para fijar un calendario de actuación.

Retoma la palabra el Sr. Rodríguez Puerto aclara que no dice que no se hayan reunido, sino que pide que se constate que la empresa no cumple con la accesibilidad.

Para finalizar el debate de este punto, el Sr. Alcalde dice que Casal si cumple con la normativa, diferente es que se demanden otras mejoras y cambios de normativa.

Finalizado el turno de intervenciones, el Pleno Municipal, en votación ordinaria y por unanimidad de los Sres. Capitulares asistentes acuerda aprobar la moción que antecede en sus justos términos.

PUNTO URGENTE II. MOCIÓN UP CARMONA DE NOMINACIÓN DE NUESTRO MUNICIPIO COMO CARMONA, “CIUDAD DEL ESTATUTO”.

- **Justificación de la urgencia:** que el Ayuntamiento desde su pleno haga las gestiones necesarias para que Carmona sea nombrada “Ciudad del Estatuto”. Además, resalta que la propuesta se ha remitido ya al resto de grupos municipales y no se ha recibido respuesta.

Propone la Sra. Milla González que este tema se debata en la Comisión Informativa ya que es un tema trascendente.

El Sr. Rodríguez Puerto entiende, asimismo, que esta propuesta es importante y solicita que se debata en la Comisión correspondiente.

- **Votación de la urgencia:** la urgencia no se llegó a votar; ya que se acordó por unanimidad llevarlo a la Comisión de Patrimonio, en tanto que es un tema muy importante y los grupos municipales quieren hacer sus aportaciones.

PUNTO 6º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

El grupo municipal IU/CA por parte de su portavoz la Sra. Milla González, presenta el Pleno la siguiente pregunta:

- ¿Quiénes son los monitores seleccionados y suplentes, para el taller de Empleo? ¿Desde que fecha están seleccionados? ¿Qué fecha tiene la resolución oficial de la concesión y el ingreso bancario? Solicitamos copia. ¿Por qué no se ha puesto en marcha el taller de empleo?

Dice la Sra. Milla que le llama la atención que la monitora coincida en nombre y apellidos con la presidenta del Partido Popular de Marchena, entendiendo que dentro de los candidatos del municipio cumplen con el perfil requerido. Solicita mayor información y transparencia. Asimismo, hace constar la coincidencia de apellidos de otro personal con concejales del grupo de gobierno.

Seguidamente, interviene el Sr. Alcalde poniendo de manifiesto que solicitará una Comisión de Investigación para aclarar la selección del personal que se ha relacionado con el grupo popular, mostrando su inconformidad con cualquier manipulación de la selección del personal para depurar responsabilidades, ya que han sido el Servicio Andaluz de Empleo y los técnicos quienes han llevado el proceso.

Dña. Angélica Alonso Ávila, Delegada de Educación, Formación y Empleo, Juventud y Participación Ciudadana, afirma que respecto al tema de la Presidenta del PP de Marchena no tenía constancia alguna.

La Sra. Milla le responde que su obligación es informarse.

Finalmente, el Sr. Alcalde agradece las manifestaciones del grupo municipal IU/CA que ponen de manifiesto irregularidades.

El grupo municipal IU/CA, por parte de D. Miguel Rivas Cano, presenta la siguiente pregunta:

- ¿Qué gastos y conceptos ha tenido la partida 230/480 de atenciones benéficas y asistenciales desde primeros de este año hasta el día de hoy?

Expresa el Sr. Rivas Cano que se convierta esta pregunta en un ruego, que consista en que se informe del procedimiento desglosado cada dos meses como máximo de los gastos de esta partida.

El Sr. Ramos Romo manifiesta que hace poco se envió un informe (gastos farmacéuticos, luz, agua, etc.) sobre el asunto. En práctica sería conveniente trimestralmente.

Por el grupo municipal Socialista, se presentan al Pleno las siguientes preguntas:

- ¿Cuántas horas imparten los/as monitores/as de los talleres culturales municipales al mes?

Responde D. Ramón Gavira Gordón, Delegado de Cultura y de Patrimonio Histórico y Turismo, diciendo que desde 48 horas, unos talleres, a 64 horas, otros. No obstante, hay que descontar las vacaciones y días de asuntos propios que lo descansan.

- ¿Cuánto paga el Ayuntamiento mensualmente a cada monitor/a de los talleres culturales municipales?

Responde nuevamente el Sr. Gavira diciendo que, en el caso de los monitores de los talleres culturales, se trata de un contrato laboral por un determinado número de horas (que con independencia de las que realmente trabajen, las cobran) y cuyo coste oscila entre 806,45 € y 1.102,51 €.

Señala el Sr. Pinelo Gómez que en el desglose de monitores de talleres culturales, entiende que falta el taller cobrado por tasas que es el de Teatro.

Responde el Sr. Gavira diciendo que no se trata del pago de una nómina de un monitor, sino la prestación de un servicio por parte de un autónomo (el servicio consiste en la realización del Taller de Teatro).

Manifiesta también que en la factura se abona el coste de la prestación del servicio. En un mes normal, el importe BRUTO es de 996,04 €.

De este importe se retiene el 21% de IRPF, que son 209 € (que no percibe el proveedor). El coste es de 789,87 €. Pero es que además, esta persona, al ser autónomo, tiene unos gastos del seguro, el 21% del IRPF de dicho seguro. (y estos gastos no constan en la factura).

Por tanto, si se trata del coste económico, es similar el coste de un taller cultural cualquiera al taller de teatro.

Alude el Sr. Pinelo a una desigualdad entre monitores ya que si el taller de Teatro son 34 horas al mes, le sale a 29 euros la hora a la monitora, poniendo de manifiesto la disparidad entre esta y otros monitores con 10 euros la hora (48 a 64 horas).

Responde a ello el Sr. Gavira diciendo que los datos de los talleres son netos, mientras que en el caso del Taller de Teatro son en bruto.

El grupo municipal Socialista hace otra pregunta en cuanto a que han tenido conocimiento de que en la Residencia San Pedro se tuvo que contratar a una persona de una empresa privada teniendo una bolsa de trabajo.

Responde el Sr. Ramos Romo diciendo que responderá en la próxima Comisión o Pleno una vez recabados todos los datos.

Finalmente, el Sr. Portavoz del grupo municipal Socialista, el Sr. Pinelo Gómez realiza un ruego:

- Posibilidad de arreglar la instalación eléctrica del Colegio Cervantes, pidiendo el acceso al informe del ingeniero de Limancar sobre el suministro eléctrico en el citado colegio proponiendo una serie de medidas.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, de orden de la Presidencia se dio por finalizada la sesión, siendo las 13.08 horas, de todo lo cual, como Secretaria General, doy fe y certifico.

EL PRESIDENTE.-

LA SECRETARIA GENERAL.-